

RADICADO: 2014-00242-03

CONSTANCIA:

La deajo en el sentido de informar a la señora Juez que el día 12 de enero de 2021 se radica, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, recurso de apelación, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Q, concedido en el efecto Suspensivo contra el auto de fecha 7 de febrero del año 2020, mediante el cual se da por Terminado el Proceso por Desistimiento Tácito.

Del estudio preliminar al mismo se observa que el proceso, de Sucesión Intestada de la causante Lucy Jaramillo Quintero, se encuentra siendo tramitado conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, sin que se tenga conocimiento de providencia que adecue el trámite del proceso al Código General del Proceso, sin embargo la providencia objeto de apelación es proferida conforme a lo señalado por el Art. 317 del Código General del Proceso.

Se ha de tener en cuenta que este despacho ya ha conocido de la presente apelación, siendo esta la tercera oportunidad, pero sin que se resolviera acerca de la misma, pues mediante autos, de fecha 27 de febrero de 2020 y 7 de septiembre del mismo año, se dispuso su devolución al despacho de origen a efectos de que se realizara su adecuación a lo establecido en el Código General del Proceso, sin que ello en efecto se hubiere realizado, pues se observa que mediante providencia e fecha 12 de marzo de 2020 se manifiesta obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, haciendo alusión al haber realizado el requerimiento del numeral 1° del Art. 625 del C.G.P., agregando que en referencia a la providencia del 7 de septiembre proferida por este despacho no se hace alusión alguna.

Armenia Q, febrero 2 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Tres de Febrero de Dos Mil Veintiuno

Procedente de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado el conocimiento de las presentes diligencias contentivas del Recurso de Apelación interpuesto contra providencia de fecha 7 de febrero del año avante, mediante el cual se da por Terminado el Proceso por Desistimiento Tácito.

Del estudio preliminar efectuado al expediente se tiene que el mismo se tramita por Código de Procedimiento Civil, profiriéndose providencia de Desistimiento Tácito conforme a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso, y sin que se tenga conocimiento sobre la adecuación del proceso conforme a lo dispuesto por el Art. 625 del C.G.P., agregándose que la figura del desistimiento tácito no se encuentra contemplada en las normas del C.P.C.

Adicional a lo anterior se tiene que si bien mediante providencia, de fecha 12 de marzo de 2020, se manifiesta obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior también lo es que en efecto no se está dando cumplimiento a lo señalado por este despacho en providencia del 27 de febrero ni 7 de septiembre de 2020; lo anterior teniendo en cuenta que para la adecuación del proceso se debe dar cumplimiento a lo señalado por los numerales 5° y 6° del Art. 625 del Código General del Proceso, los cuales señalan lo siguiente:

*"5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior."*

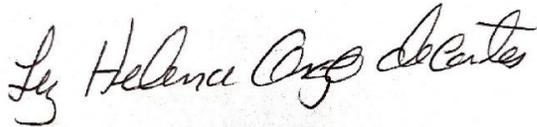
Así mismo se ha de tener en cuenta que el despacho judicial de primera instancia no está dando cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, agregando que no se pronuncia con respecto a la providencia de fecha 7 de septiembre de 2020.

Significa lo anterior que si bien se enuncia en la providencia del 12 de marzo, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Q, se indica encontrarse el proceso al 1° de abril de 2016 en "la etapa de presentación del trabajo de adjudicación" también lo es que pese al no haberse aprobado dicho trabajo se debía proceder a su adecuación a las normas del Código General del Proceso, para así dar trámite a lo

señalado por el desistimiento tácito como bien lo señala el C.G.P.

En virtud a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, se ordena devolver, NUEVAMENTE, el presente expediente al despacho de primera instancia, Juzgado Séptimo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Q, a efectos de que se proceda a la adecuación del proceso, a lo establecido en el Código General del Proceso, o se allegue dicha providencia, en caso de haberse realizado y no se haya allegado la misma. Si en esta oportunidad, no se da cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, se hará necesario la declaratoria de nulidad, lo cual no se ha hecho por este juzgado, respetando el debido proceso.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 019 de hoy, 05 de Febrero de 2021.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario